



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Sucesión N° 201700062, junto con escritos presentados por la secuestre (folios 692-693) y por el apoderado Ciro Castillo (folios 694-696) **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201700062
DEMANDANTES: LIGIA GUTIÉRREZ y OTROS
CAUSANTES: ARISTIDES GUTIÉRREZ y OTRA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 500 del CGP, de las cuentas presentadas por la secuestre vistas a folio 693, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la Rama Judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios junto con los insertos respectivos, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Lo anterior, igualmente para que, por conducto de su apoderado, la señora MARÍA LEONOR GUTIERREZ VELA se pronuncie sobre las circunstancias anormales aludidas por la secuestre en su informe, relacionadas con la dificultad para desarrollar su labor de auxiliar de la justicia, por cuenta de los inconvenientes presentados con la mencionada parte.

Por otra parte, observa el Despacho que, para el próximo 9 de diciembre del año en curso, a las 9.00 a.m., se encuentra señalada la continuación de audiencia de inventarios y avalúos. No obstante, mediante memorial obrante a folio 695 del expediente, el apoderado Ciro Alberto Quintero Castillo solicita el aplazamiento de la diligencia antes referida, así como fijar nueva fecha, como quiera con anterioridad le fue fijada otra audiencia en el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, para la misma fecha programada por este Juzgado.

En consecuencia, como dicha solicitud se encuentra justificada, el Despacho accede a la misma y procede a fijar como nueva fecha para la continuación de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

audiencia de inventarios y avalúos, el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (22) a partir de las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6757dbc4376f6264aa9a2266f1b9b9925fc3b3501103723c65b08b250358abd**
Documento generado en 02/12/2021 04:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 202000087, junto con nueva solicitud de aplazamiento de audiencia (folio 515). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000087
DEMANDANTE: BERNABÉ ROBLES
DEMANDADOS: DAYANA ROBLES y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que para el próximo 19 de enero de 2022, a las 9.00 a.m., se encuentra señalada la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, mediante memorial radicado por el apoderado Rafael Edgardo Garzón Moreno solicita se aplase la diligencia antes referida y se fije nueva fecha, como quiera con anterioridad le fue fijada otra audiencia en el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, para la misma fecha programada por este Juzgado.

En consecuencia, como quiera se encuentra justificada, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento y procede a fijar como nueva fecha para la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se solicita a los apoderados dar prioridad a esta diligencia como quiera se han presentado varios aplazamientos para la realización de la audiencia y así mismo, informar con la debida antelación sus direcciones de correos electrónicos y la de los testigos para remitir los correspondientes enlaces de vinculación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR Secretario Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248eb42bbe089d8df3ac3d7173257227fcbc0afcd9fb6beb84302a99eb107d70**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 200800073, junto con solicitud de desarchivo (fl 32 C.1), de igual manera se informa que la hija de la petente se hizo presente en la Secretaría del despacho el pasado 24 de noviembre de 2021 solicitando la entrega de los oficios de desembargo para lo cual se le informó que debería cancelar el arancel judicial por desarchivo del proceso y enviar solicitud de desarchivo y entrega de oficios al correo electrónico del Juzgado por parte de la interesada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 200800073
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PUENTE NACIONAL LTDA
DEMANDADOS: WILSON GIOVANNY CARDENAS y DORA CLAUDIA SÁENZ

Revisado el expediente, una vez desarchivado por la Secretaría, se observa que, mediante auto de agosto 31 de 2009, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2008; sin embargo, verificada la caratula del expediente los oficios de comunicación de levantamiento de la medida cautelar no ha sido retirados de la Secretaría del Despacho.

Conforme a lo anterior, pese a que la demandada **Dora Claudia Sáenz** solicita únicamente el desarchivo del proceso, entiende el despacho que la intención de la petente es la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, tal como se menciona en el informe secretarial. En consecuencia, se **DISPONE: Por SECRETARÍA** elaborar nuevamente el oficio civil No 219 de septiembre 8 de 2009, por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con FMI No 083-36038 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Moniquirá, esto en atención a que el oficio adjunto a la caratula se encuentra suscrito por Secretario que fungía para el año 2009.

Atendiendo las medidas adoptadas por motivos de salud pública, **por SECRETARÍA** remítase el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, así como a la petente para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eccd95bff6089513eec74f99782678695f2c24e180d15cd5f702bd9707a87f**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.201000007, junto con documentos aportados dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha agosto 20 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201000007
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIO)
DEMANDADO: BLANCA CONSEJO SÁENZ y ROSA ELENA VARGAS

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha agosto 20 de 2021, se procede a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incoada por la abogada **Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz** en calidad de jefe Jurídico- Sucursal Bogotá de Central de Inversiones (cesionario crédito), como quiera se allegó la documental que acredita su calidad y legitimidad para elevar la solicitud, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad a la que representa, poder otorgado mediante escritura pública No 596 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá documento en el cual consta la facultad para solicitar la terminación de procesos judiciales en la zona centro de la cual hace parte el Departamento de Boyacá.

ANTECEDENTES

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de 3 de febrero de 2010, se libró mandamiento, y se decretaron medidas cautelares, y; que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, a folio 132 y 143 del plenario principal, obra memorial allegado por la abogada **Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz** en calidad de jefe Jurídico- Sucursal Bogotá de Central de Inversiones, en el que solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que la misma se encuentra CANCELADA por acuerdo de pago

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

aprobado y cumplido por la demandada, solicita se ordene la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso a los demandados, de existir títulos judiciales solicita se ordene la elaboración y entrega de los mismos a los demandados, así como el desglose del pagaré base de ejecución y entrega al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que para el caso concreto la apoderada de la entidad ejecutante cuenta con facultad expresa de terminación de procesos judiciales, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°: **2010-0007** seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario de crédito)** contra **Blanca Consejo Sáenz Vargas y Rosa Elena Vargas González**, por pago total de la obligación contenida pagaré N°. 015516100001027.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de febrero de 2010, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se específicamente en la FINCA VEREDA SAN CRISTÓBAL de la Ciudad de Moniquirá al momento de la diligencia. Librese el oficio correspondiente.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de agosto de 2014, consistente en *EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas BLANCA CONSEJO SUÁREZ VARGAS con CC N° 23'283.058 y ROSA ELENA VARGAS GONZÁLEZ con CC N° 23'774.976, posean o que con posterioridad puedan poseer en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del Banco de Bogotá- sucursal Moniquirá- Boyacá.*

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 1° de septiembre de 2016, consistente en el *EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada Blanca Consejo Sáenz Vargas con CC N° 23783058, posea en cuentas de ahorro, corriente o por cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Davivienda oficina Moniquirá (Boyacá)*

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de mayo de 2018, consistente en el **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaran a existir en cuentas de ahorros, corriente o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **BLANCA CONSEJO SÁENZ VARGAS** con CC No 23.783058, en el Banco de Bogotá, sucursal Moniquirá. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de agosto de 2019, consistente en el **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaran a existir en cuentas de ahorros, corriente o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **BLANCA CONSEJO SÁENZ VARGAS** con CC No 23.783058, en la entidad Cooperativa Crezcamos S.A, sucursales Barbosa y Vélez Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de febrero de 2021, consistente en el **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaran a existir en cuentas de ahorros, corriente o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **BLANCA CONSEJO SÁENZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

VARGAS con CC No 23.783.058, en la entidad Banco BBVA Sucursal Vélez. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

NOVENO: En atención a que la apoderada de la parte ejecutante renunció a términos de ejecutoria, de manera inmediata remítanse los oficios ordenados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y hágase el desglose ordenado, por Secretaría agéndese cita a las ejecutadas para que comparezcan al despacho con el fin de hacer entrega de los documentos desglosados, cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11763ac6d732ca02f71b592fcc4fad538b947a21a6fc53021086a990319f288f**
Documento generado en 02/12/2021 05:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 201100025, junto con solicitud de desarchivo y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares (fl 39 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201100025
DEMANDANTE: ANA ELVIA MONCADA
DEMANDADO: LELIO MARTINEZ Y BRIGIDA LUENGAS

Revisado el expediente, una vez desarchivado por la Secretaría, se observa que, mediante auto de septiembre 9 de 2013, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior retención del vehículo de placas XXJ 416; sin embargo, verificada la caratula del expediente los oficios de comunicación de levantamiento de la medida cautelar no han sido retirados de la Secretaría del Despacho.

Conforme lo anterior, la petición elevada por el señor Lelio Martínez Luengas, quien funge como demandado, es procedente. En consecuencia, se **DISPONE: Por SECRETARÍA** remítanse los oficios correspondientes, por medio de los cuales se comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **XXJ 416**, que se encuentran adheridos en la carátula del expediente a la espera de ser tramitados.

Atendiendo las medidas adoptadas por motivos de salud pública, **por SECRETARÍA** remítanse los oficios respectivos a las autoridades competentes, así como al petente para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29be726b24c66238be88da0a0bfa4c071908f0716303e776bc40188773996dd**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de alimentos N° 201700036, junto con solicitud de entrega de títulos deprecada por la apoderada de la parte ejecutante (fl 92 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 201700036
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LEÓN
DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ

La solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora es procedente, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros obrantes dentro del presente proceso a órdenes de la demandante **Sandra Milena León Vanegas** identificada con CC No 1054679065 de Moniquirá, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15dc3ac83742213024df96f2648e18056f06b14317699b351c21ecf1728f2de**
Documento generado en 02/12/2021 04:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señor Juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 20190078, junto con certificación de la Secretaría General y de Gobierno de Moniquirá donde se informa el nombre del actual administrador del Condominio Campestre San Carlos (fl 123 C.1), igualmente informo que por parte del señor Rubén Dario Riaño Ortiz no se aclaró lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha septiembre 17 de 2021.
SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900078
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: JOSE ROBERTO CALIXTO BARRERA y otros.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el pasado 25 de octubre de 2021, se allegó certificación de la Secretaría General y de Gobierno de Moniquirá donde consta que el señor **Rubén Dario Riaño Ortiz** con CC No 80.353.745 de Madrid (Cundinamarca), es el administrador del condominio ejecutante, y por ende, su representante legal; sin embargo el atrás mencionado no aclaró lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha septiembre 17 de 2021, esto es, lo relacionado con la renuncia de poder efectuado por el abogado **Rafael Antonio Vargas**, pues este profesional del derecho no ha sido reconocido dentro de este proceso, razón por la cual por Secretaria requiérase al señor **Rubén Dario Riaño Ortiz** para que informe al despacho lo correspondiente a dicha renuncia, y si para el caso concreto se le está revocando el poder a la abogada **Nubia Esmeralda Páez Cely**, de conformidad con el poder visto a folio 117 del C.1 Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359931838bbd987e063522f18ede14ab430263f82c34095778dfcb7b5c699e9**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202100061, informando que la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ**, el día 21 de octubre de 2021 se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, cuyo término para contestar venció el pasado 5 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m. De igual manera informo que el día 11 de noviembre de 2021 de manera extemporánea se allega memorial suscrito por el abogado Jairo Eduardo Bermúdez en calidad de apoderado de la ejecutada donde señala: ***“Que no se opone a las pretensiones de la demanda ni a lo resuelto por su Despacho mediante Auto de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto no se propone excepción ni previas ni de fondo”.*** **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá (Boyacá), diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100061
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIEVES CARO
DEMANDADO: ADELINA MORALES GOMEZ

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por La **LUZ MARINA NIEVES CARO**, en contra de la señora **ADELINA MORALES GOMEZ**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La señora **Luz Marina Nieves Caro**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora **Adelina Morales Gómez**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE, como capital de la letra de cambio suscrita el día 16 de enero del año 2020 y con fecha de vencimiento 16 de febrero del 2020 y los intereses de mora de la suma antes indicada, a partir del 17 de febrero del 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **LUZ MARINA NIEVES CARO** y en contra de **ADELINA MORALES GOMEZ**.

La señora **ADELINA MORALES GÓMEZ**, el día 21 de octubre de 2021 se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, sin que haya contestado la demanda ni presentado excepciones **dentro del término establecido para ello**.

El día 11 de noviembre de 2021, de manera extemporánea, se allega memorial suscrito por el abogado Jairo Eduardo Bermúdez en calidad de apoderado de la ejecutada donde señala: ***“Que no se opone a las pretensiones de la demanda ni a lo resuelto***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

por su Despacho mediante Auto de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto no se propone excepción ni previas ni de fondo”

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que la ejecutada **ADELINA MORALES GÓMEZ** fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el pasado 21 de octubre de 2021 y vencido el término no contestó la demanda ni propuso excepciones, sin embargo, a través de apoderado judicial manifestó no oponerse al presente trámite.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{2,3}*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas,** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

*exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor (**letra de cambio fecha de creación 16 de enero de 2020 y vencimiento 16 de febrero de 2020**) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la ejecutada **ADELINA MORALES GÓMEZ**, quien habiendo sido notificada personalmente en forma legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, pero pese a lo anterior, mediante escrito presentado fuera de término a través de apoderado judicial señala no oponerse al presente trámite.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ MARINA NIEVES CARO** y en contra de **ADELINA MORALES GOMEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jairo Eduardo Bermúdez Rodríguez** con C.C. No 17.117.057 de Bogotá y T.P. No. 23.332 del C.S del J, para actuar en nombre y representación de la ejecutada señora **Adelina Morales Gómez**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; <u>hoy diciembre 3 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565a6258a40078762c31064b78342d8fe480016c7d95288d0af1049fda817ab**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 202100119, junto con oficio radicado 025-098-2021 proveniente de Coomuldesa (archivo 006 C.2 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100119
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA CHICHILLA MEJÍA

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio radicado 025-098-2021 proveniente de Coomuldesa visto al archivo 006 C.2 expediente digital. Por Secretaría, remítase copia del mismo al apoderado de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669730c0f057ae5523446731cceb7657c9a04823b70f5dc5c1ebd52012a2c30**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 2021-00127 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá (Boyacá), diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100127
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ARTEAGA PUENTES, JUAN MANUEL ARTEAGA PUENTES, VICTOR MANUEL BARRERA AMAYA, HECTOR HERIDTH PUENTES VILLAMIL, FLOR ELBA PUENTES VILLAMIL, MARIA NAIR PUENTES VILLAMIL, ANA YOLANDA PUENTES VILLAMIL.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CUBIDES FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de noviembre 12 de 2021, notificado en estado de 39 de noviembre 16 del mismo año, se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, para lo cual el apoderado de la parte actora el día 19 de noviembre de 2021 solicitó aclaración del auto inadmisorio ya que en su sentir, el auto inadmisorio carece de la motivación jurídica y ofrece un verdadero motivo de duda ya que lo mencionado por este despacho en los numerales primero, quinto y sexto carecen de sustento normativo.

Así las cosas, sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud de aclaración del auto inadmisorio, sino fuera por dos razones:

1. Contrario a lo expuesto por el apoderado ejecutante, su argumento no se encuentra dirigido a una aclaración como tal de la providencia en cuestión, **sino a una inconformidad con las razones por las cuales se inadmitió el libelo inicial**, pues solicita se aclaren los numerales primero, quinto y sexto del auto inadmisorio de fecha del 02 (sic) de noviembre de 2021 (fecha errónea), solicitando señalar la norma en las que se basa el Despacho para indicar dichas situaciones como causales de inadmisión, por lo que debió proceder a subsanar las demás causales de inadmisión y expresar sus razones jurídicas frente a la pertinencia de la acumulación de pretensiones.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de las providencias judiciales procede a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que se deben recordar dos aspectos: **i)** el artículo 90 del mismo código, prevé que el auto inadmisorio **no es susceptible de recursos**, por lo que en esencia, queda ejecutoriado inmediatamente al ser notificado; sin embargo, en gracia de discusión, puede afirmarse que **ii)** cuando procede algún recurso contra un auto, el mismo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

estado, este es, el término de ejecutoria, por lo que, al revisar el caso concreto, si bien la solicitud de aclaración se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda, no procede la solicitud de aclaración pues el auto inadmisorio no admite recurso.

Ahora bien, el apoderado solicita aclaración del auto de inadmisorio, cuando en realidad, del contenido del memorial no se infiere que deba aclararse nada, sino más bien, se itera, lo expresado por el profesional del derecho corresponde a una inconformidad con las razones de inadmisión, debiendo entonces, radicar escrito de subsanación en debida forma, y explicar las razones por las que, en su criterio, no se corrigieron los numerales primero, quinto y sexto por considerar que carecen de sustento normativo, lo cual no aconteció, existiendo otras razón de inadmisión diferente al poder.

En consecuencia, encontrándose el auto inadmisorio en firme, y no haber sido subsanada la demanda oportunamente, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará, máxime cuando, se insiste, para el caso concreto el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, y las razones expuestas en el memorial radicado por la parte actora no se enderezan a una aclaración sino que atacan las razones por las cuales este Despacho inadmitió la demanda, lo cual, en realidad corresponde a un recurso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00127** adelantada por **FRANCISCO JAVIER ARTEAGA PUENTES, JUAN MANUEL ARTEAGA PUENTES, VICTOR MANUEL BARRERA AMAYA, HECTOR HERIDTH PUENTES VILLAMIL, FLOR ELBA PUENTES VILLAMIL, MARIA NAIR PUENTES VILLAMIL, ANA YOLANDA PUENTES VILLAMIL** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CUBIDES FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075cdd392ecae10dcc8d7e82df0922ae7b85a77b7cac4b4f747d35801195c5**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de perturbación a la posesión, radicada bajo el N°.202100132. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, diciembre dos (2) dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTURBACION POSESION
RADICACIÓN: 202100132
DEMANDANTE: ILVA MARIA MOLANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HENRY CORTES TORRES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** incoada por **ILVA MARIA MOLANO HERNÁNDEZ** en nombre propio en contra de **HENRY CORTES TORRES**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. Se solicita a la parte actora aclarar si se trata de una querrela policiva o de un proceso de perturbación a la posesión.
2. Conforme a lo anterior y si se trata de un proceso de perturbación a la posesión se deberán adecuar las pretensiones, las cuales deben ser expresadas con claridad y precisión. Se debe identificar plenamente el predio objeto de perturbación.
3. Al parecer, el líbello inicial se encuentra conformado por algo más de dos folios – que son los aportados –, ya que la parte inferior de la primera página se encuentra cortada sin poder verificar la continuidad de los hechos, por lo que la parte actora debe arrimar el texto completo de la demanda.
4. En igual sentido, los hechos deben estar debidamente determinados en orden cronológico, clasificados y numerados.
5. Los documentos que se mencionan en el escrito de la demanda no se adjuntaron, se deberán las pruebas pertinentes a efecto de determinar e identificar el predio objeto de perturbación, tales como FMI, escrituras públicas, dictamen pericial etc.
6. No se mencionan los fundamentos de derecho.
7. No se determina la cuantía ni la competencia.
8. No se menciona la dirección de notificación del demandado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

9. Si bien se hace mención a un acta de conciliación en la inspección de policía, la misma no se allegó, por lo que se considera que no se ha agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 83 y numerales 1, 2 y 7 del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería a la demandante, hasta tanto no se subsane la demanda y este despacho pueda determinar que conforme a la cuantía puede actuar a nombre propio dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18608c0e0be29090677dc302a7b58c9b9b82d46450dfcdb359ba92809bfd**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de saneamiento de titulación de propiedad N°. 202100134 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD
RADICACIÓN: 202100134
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RAMIREZ BAÑOS

Revisado el expediente, advierte el Despacho que previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta necesario oficiar a las autoridades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, se DISPONE:

OFICIAR a las entidades señaladas en la norma referida, a fin de que suministren la información que de acuerdo a su competencia puedan constatar sobre el predio cuyo título de propiedad se pretende sanear, de acuerdo al artículo 6 de la ley en comento. Dicha información debe ser remitida al Despacho dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Igualmente, oficiase a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, a fin de que remita con destino a este proceso copia del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en esta comprensión territorial. Recibida esta información, adjúntese al plenario y consérvese copia en las carpetas informativas del Despacho.

POR SECRETARÍA, líbrense los correspondientes oficios, cuyo trámite estará a cargo de la parte actora, quien deberá aportar al expediente constancia de su radicación ante la Oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b854a832ea275f7319dcbbf012f0ac32f5e661e8f0b9ecca76e13fe65ea693d**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100135 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100135
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CAMACHO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑA REYES, JULIE CAROLINA BAUTISTA REYES Y ODALINDA REYES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el **PEDRO JULIO CAMACHO** a través de apoderada judicial en contra de **JUAN CARLOS PEÑA REYES, JULIE CAROLINA BAUTISTA REYES Y ODALINDA REYES**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En la pretensión primera se están narrando hechos, razón por la cual se solicita a la parte actora adecuar la pretensión aclarando el valor pretendido como saldo a capital y el título ejecutivo que lo contiene.
2. No existe pretensión segunda, pasa de la 1B a la 3, por lo que deben relacionarse de manera correcta.
3. En la segunda pretensión se solicitan intereses comerciales moratorios desde el 24 de marzo de 2021, siendo esta la fecha límite para el pago de la obligación, por ende se debe corregir dicho yerro.
4. Los hechos en igual sentido deberán adecuarse de manera clara, precisa cronológica y congruente, especificando fecha del contrato objeto de ejecución, partes, objeto del contrato, fecha de suscripción del contrato, fecha de vencimiento etc., nótese que el hecho primero no es congruente ni claro pues señala: “..Los demandados **JUAN CARLOS PEÑA REYES**, identificado con C.C. 79.989.766 de Moniquirá, **JULIE CAROLINA BAUTISTA REYES**, identificada con C.C. 23.783.514, **ODALINDA REYES** identificada con cedula de ciudadanía numero 23.778.731 firmaron y aceptaron el **antedicho en el TITULO EJECUTIVO contentivo en el contrato de compraventa** para ser cancelado en Moniquirá: por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000. 000.oo)** el día 24 de marzo de 2021 en favor del señor **PEDRO JULIÁN CAMACHO...**”, (negrillas del despacho).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Otro ejemplo de imprecisión lo es la afirmación contenida en el numeral 2 de los hechos, cuando se indica “no cancelaron el valor que se ejecuta por \$20.000.000.00 desde **febrero 24/03/2021**” por lo que deben ser aclarados dichos aspectos.

5. Se solicita a la apoderada de la parte ejecutante aclare al despacho por qué se demanda a la señora Odalinda Reyes, si verificado el título ejecutivo base de la ejecución la mencionada firmó como testigo más no como compradora, además si es demandada no se menciona su dirección de notificaciones.
6. Se determina la competencia de este despacho para conocer del asunto por **por el lugar de cumplimiento o pago EL TITULO VALOR demandado**, sin embargo revisado el TITULO EJECUTIVO traído como base de la ejecución no se menciona en ningún aparte que el lugar de cumplimiento sea el municipio de Moniquirá ni que se haya suscrito en este municipio, razón por la cual se solicita a la parte actora adecuar el acápite de la competencia.
7. Se solicita a la apoderada de la parte actora allegar documento de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá donde conste su designación como defensora pública para el presente caso, así como el auto que concedió amparo de pobreza al ejecutante señor Pedro Julián Camacho, esto con el fin de reconocer su calidad de amparado por pobre y los efectos del amparo de pobreza tal y como se menciona en el artículo 154 del CGP.
8. Si bien se menciona en el acápite de competencia, que este Despacho es competente por la cuantía, el factor territorial y el lugar del cumplimiento de la obligación, los últimos dos aspectos no son explicados, lo cual, se requiere para comprender la radicación de la demanda en este Municipio, pues a guisa de ejemplo, en el contrato no se establece el lugar del cumplimiento de la obligación.
9. El poder debe ser adecuado conforme lo exigido en el artículo 74 del C.G.P, ya que el poderdante menciona que dicho documento se confiere para iniciar proceso ejecutivo “*por el título ejecutivo contenido el documento anexo*” sin que se pueda determinar cual es ese documento anexo.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4°, 5°, 9° y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado el numeral 1° y 2° del artículo 90 ibidem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: No reconocer por ahora personería a la apoderada del accionante, hasta tanto no se subsanen los yerros evidenciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 41; hoy diciembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01127220a00dd1a1aef42975cf873ee16544c7a8e7ed99d37a5dd398414fa9**

Documento generado en 02/12/2021 04:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>